

siempre la libertad y el plan de Ayutla, ha cometido atroces atentados conculcando las garantías individuales y atropellando á los ciudadanos y aun á los mas altos funcionarios del supremo gobierno nacional, como ha sucedido con el Sr. gobernador del Estado de Coahuila, que ha tenido que refugiarse en este de mi cargo; ha desobedecido las órdenes del supremo gobierno, y por último, se ha declarado en abierta rebelion, como es ya público y notorio, insultando acremente á todos los funcionarios que no han accedido á las sugerencias de su anárquica política: ha procurado revolucionar á los Estados de Tamaulipas, San Luis, Durango y Zacatecas, segun lo manifiestan los sucesos de que tiene conocimiento el supremo gobierno, y creyéndose el Sr. Vidaurri fuerte y poderoso para hacer sucumbir á todo el mundo á sus miras desorganizadoras y ambiciosas, ha intitulado miserables á todos los que contraríamos sus ideas; mas los zacatecanos, que no son hombres de ayer en el combate, ni se dejan ya ultrajar impunemente, le acreditarán que están dispuestos á hacerse respetar de él y de cualquiera otro que intente invadir el territorio del Estado. El Sr. Vidaurri nos amenaza por los partidos del Norte; pero sus habitantes están preparados para resistir cualquiera ataque, y los zacatecanos todos para llevar la guerra á Nuevo-Leon, no contra los pueblos pacíficos, á quienes considero como hermanos, sino únicamente contra el caudillo que pretende imponernos su ley.

Si éste habia logrado fascinar á algunas personas que de buena fé estaban por sus exageraciones encubiertas bajo el aparente velo del mas puro patriotismo, no sé cómo puedan continuar en esa creencia, cuando el Sr. Vidaurri, sin cálculo, sin premeditacion para el porvenir, por mucho favor que se le haga, no solo compromete la paz y la tranquilidad de la República, sino que su conducta sediciosa y turbulenta pone en peligro hasta la independencia nacional, y cuando menos la pérdida de los Estados de la frontera, porque suponiendo que él tuviera bastante poder para independenderlos de México, el menos avisado en política puede conocer que no podria por mucho tiempo mantenerlos independientes de vecinos mas fuertes que pudieran atacarlo.

Este gobierno no comprende cuál es la fé política del Sr. Vidaurri, ni los principios que se propone seguir en lo sucesivo, cuando está sospechado de obrar de acuerdo con los enemigos del actual orden político residentes en Nuevo-Leon, y cuando al mismo gobierno le consta de una manera evidentísima, que el Sr. Vidaurri está en relaciones con los reaccionarios de este Estado, para conspirar en él y derrocar su actual administracion, siendo así que estos reaccionarios son todos los antiguos partidarios de la tiranía de D. Antonio López de Santa-Anna, los vencidos aqui el 19 de Agosto de 1855, los descontentos de todos los gobiernos, mientras no se les coloca, porque no es posible tener ejércitos de empleados, los vagos y mal entretenidos, y finalmente, aquellos que sin interes alguno por nuestra patria, sin moralidad ni otro aliciente que miras muy particulares y privadas, y del todo ajenas de la política, se proponen medrar á costa de las convulsiones del país.

Estos son los antecedentes en que apoya el Sr. Vidaurri su rebelion contra el gobierno supremo y con los cuales pretende trastornar el orden en estos Estados.

Los pretextos ostensibles con que él ha procurado cohonestar sus procedimientos, son de todo punto ineficaces, por la sencilla razon de que él no es el árbitro supremo establecido por la revolucion de Ayutla para calificar la conducta pública del supremo gobierno nacional. El ha podido representar contra el estatuto orgánico de la República y contra cualesquiera otras disposiciones emanadas del gobierno general, como lo hemos hecho otros; pero sin amagos, sin faltas de respeto y sin provocar una revolucion á mano armada, porque si hemos creído que el gobierno ha cometido algu-

nos errores, nunca hemos juzgado que hayan sido intencionales, porque muy bien puede suceder que nosotros mismos hayamos podido equivocarnos, porque son demasiado transitorias las leyes sobre las cuales han recaído nuestras observaciones, y porque estas polémicas, muy naturales en la situacion que guarda la república, nunca pueden ser causas suficientes para desconocer el poder que nosotros mismos hemos cooperado á establecer y que indudablemente tiene el apoyo indestructible de la voluntad nacional.

Sírvase, pues, V. E. elevar todo lo espuesto al conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república, manifestándole que el Estado de Zacatecas, cuyo órgano legal es este gobierno, no solo condena la conducta pública del Sr. D. Santiago Vidaurri, sino que está dispuesto á rehazar la fuerza con que amaga á estos Estados, y á cooperar eficazmente á reducirlo al orden, á fin de que la nacion pueda gozar de la paz y la felicidad de que tanto necesita, y cuyos bienes no puede aún realizar, por la conducta anárquica y sediciosa del Sr. Vidaurri.

Tengo el honor de reproducir á V. E. los testimonios de mi respeto y muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. Zacatecas, Setiembre 8 de 1856.—Victoriano Zamora—Jesus Valdés, oficial mayor.—Exmo. Sr. ministro de gubernacion.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion segunda.

Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. presidente dar mayor amplitud á la resolucion que se comunicó á V. E. como resultado de la consulta del escribano D. Daniel Mendez, se ha servido acordar que la noticia que deben remitir á V. E. los escribanos de esta capital el dia 27, comprenda á la vez, aunque con la debida separacion, las adjudicaciones enteramente terminadas, por haberse otorgado y firmado las escrituras respectivas, y las que están solamente formalizadas, para lo cual se tomará por regla el auto en que se manden hacer á favor de los interesados.

Y á fin de expeditar el pago de las alcabalas, y que no resulte perjuicio á los adjudicatarios por lo angustiada del término, dispone tambien S. E. que luego que esté dado el auto referido, y sin necesidad de esperar al otorgamiento y firma de la escritura, pongan los escribanos el certificado que ha de presentarse á la administracion de rentas para el pago del derecho de traslacion de dominio, bajo el concepto de que dicha oficina admitirá ese documento como suficiente para acreditar la enajenacion de la finca á que se contraiga.

Comunicolo á V. E. de orden supremo, para que se sirva circular las preinsertas disposiciones.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Es copia que se saca para su publicacion en el "Diario Oficial."—José María Urquidí.

Exmo. Sr.—El Dr. Bernardo Gárate, capellan mayor de las señoras religiosas del convento de Santa Teresa la Antigua, respetuosamente espone á V. E. que la casa número 2 de la calle cerrada de Santa Teresa, la disfruta en virtud del empleo que obtiene de capellan mayor, y la espresada casa sin duda alguna estaria comprendida en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio último, como exceptuada de la desamortizacion si la habitara personalmente, lo que á la verdad le seria muy gravoso, pues está ubicada dentro del mismo convento.

Mas segun el adjunto documento, las M. RR. MM. priora y clavarias del espresado convento están conformes en que no la habite personalmente con tal que el arreglo que yo haga para que otra persona la ocupe ó ha-

bite, sea dependiente del mismo convento. Con el Sr. Lic. D. Antonio M. Salorio, mayordomo del mismo convento, tengo arreglado el que él la habite; y por tal consideracion espere de la bondad de V. E., se sirva declararla comprendida en el artículo citado de la ley mencionada, pues es gracia que espero merecer de la justificacion de V. E.

México, Setiembre 6 de 1856.—Dr. Bernardo Gárate.

La priora, sub-priora y clavarias, de este convento de nuestro padre Sr. S. José y carmelitas descalzas de la antigua fundacion.

Reunidas en consejo, declaramos que de tiempo inmemorial la casa número 2, de la calle cerrada de Santa Teresa la Antigua, ubicada dentro del mismo convento, ha estado cedida á nuestro padre capellan mayor, para que la habite, y como en la actualidad, lo sea, nuestro padre el Sr. Dr. D. Bernardo Gárate, que no la ocupa, porque esto le seria muy gravoso, pero si vive muy cerca del convento, para poderlos asistir con presteza; estamos conformes en que el mismo señor nuestro padre capellan, pueda arreglar el que otro señor la viva con tal que sea dependiente del convento. Y para los usos que convengan, firmamos la presente acta, en el referido convento á 6 de Setiembre de 1856.—María de Cristo, priora.—María Vicenta Josefa de Santa Teresa, sub-priora.—María de la Encarnacion, clavaria.—María Soledad de San Estevan, clavaria.—María Manuela de San Elias, clavaria.

Seccion 2.ª—En vista del ocurso que ha elevado V. S. con fecha 6 del corriente, como capellan mayor del convento de Santa Teresa la Antigua en esta ciudad, acompañando el acta del acuerdo celebrado en la misma fecha por el consejo de la comunidad en que se declara que la casa número 2 de la calle cerrada del mismo nombre Santa Teresa la Antigua, desde tiempo inmemorial, ha estado destinada para habitacion del capellan y que en la actualidad por impedimento de V. S. la hita con acuerdo del convento otro de sus empleados; el Exmo. Sr. presidente sustituto, ha tenido á bien resolver que la mencionada casa debe comprenderse en la escepcion del artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, concurriendo, segun lo dispuesto en él, las circunstancias, de que sea la única casa exceptuada por ese convento, que esté unida á su edificio principal y que la habite V. S. ó por impedimento suyo, y con acuerdo de la comunidad alguna de las personas que por razon de oficio sirven al objeto de la institucion.

Comunicolo á V. S. de supremo orden, en contestacion á su solicitud relativa al asunto.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Dr. D. Bernardo Gárate

Exmo. Sr.—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: Que el Exmo. ayuntamiento de esta capital, poseia á orillas de esta poblacion una hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregon y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el Sr. jefe político el dia 26 del próximo pasado Agosto. Yo como uno de tantos licitantes me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero no he podido lograr que se me estienda la escritura correspondiente, por que el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sujetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate en el que se declaró que habia fincado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporacion municipal que era dueña de la finca, gozaba del beneficio de la restitucion in integram, la puja era admisible y se debia entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda fran-

queza, que cuando me presenté en la almoneda, ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, para que vendiéndose por el ministerio de la ley, previa una pública convocacion, entendi que habia sobradas garantías, y que los licitantes no iban á representar un entremes. No me ocurrió tampoco que pudiera obtenerse fácilmente una rescision, porque si bien es cierto que los ayuntamientos hablando en general, gozan del beneficio de la restitucion por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedia al remate me hizo suponer que no tendria lugar en el caso aquel beneficio, y al salir del lugar de la almoneda me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo, y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolucion favorable.

No sé si me engañé ó no en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enajenaciones no pueden ser rescindidas por razon del espresado beneficio de la restitucion, no se previene así de una manera espresa, y con esto hasta para que haya lugar á un litigio que yo por mi parte desearia evitar, y el cual puede V. E. cortar en su raíz, si como rendidamente se lo suplico, se sirva revocar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que en el caso tuviese á bien dictar y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido ya al exámen y decision de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia Guanajuato 12 de Setiembre, de 1856.—Exmo. Sr.—I. Arizmendi

Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. presidente á quien di cuenta con la solicitud de V. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon cuando el remate á favor de V. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, diciendo que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integram, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial, S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integram, á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de supremo orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. D. Ignacio Arizmendi

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA. DESPACHOS expedidos por el Exmo. Sr. presidente sustituto, desde el 26 de Agosto último hasta el 1.º del actual.

ASCENSOS, REVALIDACIONES, Y PASES DE UN CUERPO A OTRO.

A D. Manuel Rizo, capitán práctico del cuerpo de artillería, el 21 del espresado Agosto se ascendió á teniente coronel de infantería permanente, dispensándole el tiempo prefigurado por la real orden de 26 de Abril de 1816.

A D. Gregorio Hernandez, subteniente alumno del colegio militar, el 23 del idem idem á subteniente de la compañía de zapadores del 4.º batallon de línea.

A D. Antonio Hernandez, teniente de infantería permanente, el 25 del idem, idem á